



trescientos quince - 315-

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

D.M. Quito, 24 de septiembre del 2009

SENTENCIA N.º 0004-09-SAN-CC

CASO N.º 0001-08-AN

Juez Sustanciador: doctor Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del artículo 436, numeral 5 de la Constitución y del artículo 78 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, recibió el 22 de octubre del 2008 una Acción por Incumplimiento signada con el N.º 0001-08-AN, mediante la cual, el señor Floresmilo Villalta demanda el cumplimiento de la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados" del 14 de marzo del 2008 de parte del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, el doctor Guillermo Miño.

El Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, el 08 de diciembre del 2008.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces doctores: Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Nina Pacari; y Patricio Herrera Betancourt, avocan conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admiten a trámite el 08 de diciembre del 2008.

La Primera Sala de Sustanciación integrada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfonso Luz Yunes, avoca conocimiento de la causa, en virtud del artículo 27 del Régimen de Transición incluido en la Constitución, y luego del sorteo correspondiente de la causa, el 09 de diciembre del 2008 asume la competencia en calidad de Jueza Sustanciadora, mediante sorteo de

rigor, la doctora Ruth Seni Pinoargote, actuando en calidad de Juez alterno el doctor Diego Pazmiño Holguín.

Detalle de la demanda

El Pleno de la Asamblea Constituyente, reunida en Montecristi, provincia de Manabí, en la Sesión N.° 027 efectuada el 14 de marzo del 2008, resolvió conceder *Amnistía General* a favor de varias personas, (entre éstas el señor Floresmilo Villalta) que han sido perseguidas y acusadas de delitos comunes y que han ejercido el derecho de resistencia y de protesta ciudadana en defensa de sus comunidades y de la Naturaleza, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales. Para dicho efecto, la Asamblea Constituyente consideró varios casos, entre esos el de Explotación Maderera efectuada por las empresas ENDESA-BOTROSA.

Dicha Empresa tiene relación con el señor Floresmilo Villalta, pues este ciudadano ha sido poblador del Predio "Pambilar", parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, y se ha considerado desde hace tiempo como afectado por el accionar de esa Empresa maderera, contra la cual ha mantenido una serie de confrontaciones. Dichas confrontaciones se mantienen desde hace aproximadamente doce años y toman mayor fuerza en los años 1998 y 1999, cuando el INDA adjudicó 3.400 hectáreas del Patrimonio Forestal del Estado, el 23 de junio de 1998, a favor de dicha Empresa. Este espacio territorial era un sitio habitado por campesinos dedicados a la agricultura de la Asociación Ecuador Libre, por lo que ante la adjudicación antes mencionada, interpusieron Recurso de Amparo Constitucional en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, mismo que fue negado; apeló ante el ex-Tribunal Constitucional, mismo que concedió el amparo y emitió una Resolución en la que dispone que esos bosques se reviertan al Estado.

Posteriormente, se instauró una serie de juicios penales, civiles y administrativos en contra del accionante, de los cuales salió librado. Luego, el señor Geo Guagua presentó en contra de Floresmilo Villalta una denuncia por violación acusándolo de haber abusado de su sobrina. En dicho proceso, el Juez de lo Penal y el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha en sentencia del 16 de octubre del 2006, lo condena a dieciséis años de prisión por considerarlo autor del delito de violación tipificado en el numeral 1 del artículo 512 y sancionado por el artículo 513 del Código Penal.

La Asamblea Nacional Constituyente, luego de un análisis de dicho proceso penal seguido en contra del señor Floresmilo Villalta, por concepto de violación a una menor, concluyó que se había tratado de una persecución en su contra, debido a su activismo social y ambiental, por lo que fue amnistiado en virtud del Mandato mencionado en líneas anteriores.

d
m



CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos diez y seis - 316 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 3 de 36

Transcurridos siete meses de emitida la Resolución de Amnistía, el señor doctor Guillermo Miño, Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, se negó a cumplir lo ordenado en la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", artículos 2 y 3, aduciendo que la Asamblea Nacional Constituyente no ha dirigido dicha Amnistía directa y expresamente al recurrente; afirmando, además, que el caso se encuentra sentenciado por el Tribunal que preside y confirmado por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, se abstiene de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Amnistía y, por lo tanto, ordenar su libertad. Se fundamenta asimismo, en el contenido del Oficio N.º MJDH-0462-08 del 18 de junio del 2008, emitido por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dirigido al señor Defensor del Pueblo, quien sostiene que la Amnistía no procede para el accionante, mismo que reposa en el proceso.

Por otra parte, argumenta que en virtud de que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Tercera Sala) rechazó por improcedente una acción de libertad (Habeas Corpus) propuesta por Floresmilo Villalta, el (Dr. Guillermo Miño) en su calidad de Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre un asunto que ya fue considerado y resuelto por el superior. Esta decisión la realiza mediante providencia del 10 de julio del 2008.

Pretensión concreta

Como consecuencia de lo relatado, el recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", del 14 de marzo del 2008, en el que se concedió Amnistía General a varias personas, incluido el accionante, y se disponga al Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha que ordene su inmediata libertad dando cumplimiento a su artículo 3 que dice: "*Los beneficiados y beneficiadas de la amnistía que estén privados de su libertad serán inmediatamente excarcelados. Los procesos que se siguen en contra de los beneficiados por la amnistía serán archivados y quedan libres de toda responsabilidad penal por los delitos que se les imputa*".

Contestación del Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha

Manifiesta en lo principal lo siguiente:

"Yo, Dr. Guillermo Miño, Presidente del Tribunal Cuarto de Pichincha, dentro de la causa No.0001-08-AN (acción de incumplimiento), formulada por Floresmilo Villalta, dentro del término legal, respetuosamente manifiesto:

cl
uw

...el señor Floresmilo Villalta fue sentenciado por el tribunal que actualmente preside a la pena de dieciséis años de prisión, acorde a lo señalado en el Art. 57, inciso primero del Código Penal, como autor del delito de violación cometido en una menor de doce años de edad, tipificado en Art. 512 numeral 1, sancionado en el Art. 513 del Código Penal; fallo que fue confirmado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por Floresmilo Villalta.”

Hace referencia además a los requerimientos de Habeas Corpus que ha realizado el accionante y concluye: “(...) Por manera que si la Corte Provincial de Justicia rechazó por improcedente la acción de libertad propuesta a nombre de Floresmilo Villalta, no tengo competencia alguna para pronunciarme sobre un asunto que ya fue considerado y resuelto por el superior, menos la calidad de legítimo contradictor o demandado que pretende atribuirme el recurrente...”

Identificación de los derechos presuntamente comprometidos por el incumplimiento

Como se puede constatar, el señor Floresmilo Villalta interpone la Acción por Incumplimiento en contra del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por no haber ordenado el cumplimiento de la Amnistía emitida por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 14 de marzo del 2008, por medio del cual se le concedió una Amnistía por el supuesto delito de violación, que fue de carácter general para todas las personas vinculadas a las acciones de resistencia y protesta en defensa de sus comunidades, de la naturaleza, de los derechos humanos y, en el caso concreto, por defensa del Patrimonio Forestal del Estado, personas que soportaban acciones penales por acusaciones del cometimiento de delitos comunes tipificados en el Código Penal; no obstante, en el caso del accionante no se ordenó su excarcelación y se negó su solicitud de libertad mediante providencia del 10 de julio del 2008.

La negativa de ejecutar la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados” a favor de los defensores de los derechos humanos criminalizados, por parte del Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, presume una lesión de los derechos fundamentales del accionante como de: libertad, trato igual ante la ley, el ejercicio pleno del derecho de dignidad humana y atenta la independencia judicial.

Se encuentra privado de la libertad por más de ocho meses desde la vigencia de la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados” que la Asamblea Constituyente emitió en su favor, sin considerar el: “*principio in dubio pro*

A

CC



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 5 de 36

libertate". Mas aún cuando al momento el Ecuador se ha constituido en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Ha tenido un trato diferenciado en condiciones de desigualdad frente a los trescientos cincuenta y cinco beneficiarios de las Amnistías otorgadas por los Asambleístas de la Asamblea Nacional del 2008, si se toma en cuenta que a la fecha ya han sido aplicadas y ejecutadas en favor del resto de amnistiados, sin cuestionamiento alguno, por tratarse de una obligación clara de hacer con una jerarquía *supra* constitucional y no sujeta a objeción alguna por poder constituido.

Finamente, ha sido afectado el derecho humano de independencia judicial en vista de que la negativa de libertad por parte del Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha se sustentó en el criterio administrativo del Ministro de Justicia, con ello afectó el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos. Nuestra Constitución, en su artículo 168, numeral 1, considera la independencia interna y externa, refiriéndose la segunda al resto de los poderes estatales.

Es indudable el activismo social llevado a cabo por el accionante, quien ha tenido un reconocimiento a nivel local en su comunidad, a nivel nacional e internacional, lo cual se ha podido valorar por la expresión y manifiesto de las organizaciones sociales como la CONAIE, Acción Ecológica, CEDHU, INREDH y otros que hacen mención de sus antecedentes, por lo que se puede concluir, (de hecho lo hizo la Asamblea Nacional) que si bien el delito de violación lesiona un bien jurídico que no está relacionado con el delito político, su resistencia a favor de un pedazo de Naturaleza como es un bosque de Patrimonio Forestal del Estado, y su activismo social concluyó en la Resolución del ex-Tribunal Constitucional que dispone la reversión del mismo al Estado ecuatoriano.

Las consecuencias negativas que ha afrontado el accionante confirma el altruismo de sus propósitos, ya que se trata de un bien natural de propiedad de todos los ecuatorianos. Por tanto, aunque en el juicio penal no haya podido desvirtuar las acusaciones ante el Juez pertinente, el Asambleísta, considerando los antecedentes del accionante y una vez analizado el proceso penal respectivo, contempló como único el caso de "supuesta violación", con identidad irrefutable acerca del acusador particular y del demandado, así como de la supuesta víctima. De igual manera procedió para el resto de casos amnistiados, por lo que han podido acogerse al mismo, justamente por encontrarse incluidos en el correspondiente Anexo.

trescientos diez y siete - 317

d

u

Hechos alegados por el accionante y no controvertidos

El accionante presenta la constancia de hechos suscitados alrededor del incumplimiento de la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados” por parte del Presidente del Tribunal Cuarto de Pichincha, y otros hechos alrededor de la imputación de la supuesta violación perpetrada a la señorita Jenny María Guagua Erazo:

- a. Alega que el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha ha transgredido lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 1, artículo 2, segundo inciso, que dice:

“Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas y demás poderes públicos, sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos”.

Además incurrió en la inobservancia del contenido del tercer inciso del artículo 2:

“Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de sus cargos y sometidos al enjuiciamiento correspondiente, de igual manera serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan por acción u omisión el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.”

Lejos de realizar la debida consulta a la Asamblea Constituyente sobre el alcance de la Amnistía a favor del accionante, procedió a negar el pedido de libertad como consecuencia de inaplicación de la misma varios meses más tarde, en providencia del 10 de julio del 2008, a nombre de la Judicatura que preside, esto es, del Tribunal Cuarto Penal de Pichincha. La negativa acoge el criterio del Ministro de Justicia de manera textual (fojas 42).

- b. El accionante, dentro del proceso, ha alegado la pertinencia del cumplimiento de la Amnistía en su favor, al haber sido considerado e incluido en forma expresa e inequívoca en el informe Anexo del Mandato, elaborado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización: su identidad, el supuesto delito imputado, el número de la causa y la judicatura en el que se desarrolló su

d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 7 de 36

juzgamiento que culminó con sentencia condenatoria. Presenta certificación el 14 de enero del 2009, que evidencia ser el único proceso penal que soporta en su contra en la jurisdicción de Pichincha, en el Tribunal Cuarto, en el Proceso N.º 131-06, por delito de violación, y sentenciado a 16 años, (Foja 198).

- c. Igualmente ha consignado en el proceso una certificación del Gerente y representante legal de Radio "La Luna" (Antrop. Ataulfo Tobar B.), en relación a dos entrevistas receptadas: **1.** miembros de la Asociación Ecuador Libre, organización de la que fuera líder el accionante; **2.** la supuesta víctima: Jenny María Guagua Erazo; y, **3.** el padre de la supuesta víctima: Simón Guagua, que en su parte pertinente dice: *"Certifico que el CD que ha hecho llegar a mis manos cuyo contenido es una entrevista realizada por el licenciado Francisco Velasco en el informativo "La Clave" de esta emisora, los días 11 y 12 de Enero del año 2006, a diferentes personas que hablan sobre la inocencia del señor Floresmilo Villalta, luego de revisar nuestros archivos digitales, hemos confirmado que el contenido del CD entregado por usted, señor Doctor, es una copia exacta y tienen el mismo contenido de nuestro archivo digital original. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad"*.

Las entrevistas mencionadas han sido incorporadas al proceso en versión magnética: en un CD y en versión escrita y transcripción; mismas que han sido analizadas detenidamente por esta Corte.

Identificación de la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe, cuyo cumplimiento se demanda

Se refiere al Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 14 de marzo del 2008, mediante el cual dispone Amnistía General para los defensores de la naturaleza y de derechos humanos criminalizados, que han sido perseguidos por su activismo social y quienes se les ha imputado delitos tipificados como comunes en el Código Penal.

Identificación de la autoridad demandada

La presente demanda por incumplimiento recae en contra del doctor Guillermo Miño, en su calidad de Presidente del Tribunal Cuarto de Pichincha.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en el artículo 96 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República y el artículo 74 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones por incumplimiento.

Objeto de la Acción por incumplimiento

Antes de abordar de manera directa en los problemas e interrogantes de carácter jurídico-constitucional para descentrar las características del presente caso, esta Corte considera necesario referirse de manera general a los conceptos básicos de lo que debe entenderse con una *Acción de Incumplimiento*.

Conforme con el contenido del artículo 93 de la Constitución, la Acción por Incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer en forma clara, expresa y exigible. Todo esto, en concordancia con el artículo 74 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

La Acción por Incumplimiento es una garantía jurisdiccional para proteger derechos fundamentales, por lo tanto, es un derecho para reclamar ante la Corte Constitucional el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer y que consta en la normativa del sistema jurídico de la Nación; de esa forma, esta Acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Interrogantes que se plantea esta Corte y que serán resueltos en el presente caso

Al abordar el núcleo argumentativo y las características centrales del caso concreto, esta Corte se plantea las siguientes interrogantes con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad de la acción de incumplimiento, objeto de esta reflexión:

- a) ¿Se puede exigir el cumplimiento de un Mandato Constituyente mediante la Acción de Incumplimiento;

ul
d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 9 de 36

- b) ¿Cuál es el alcance de la Amnistía en el presente caso?;
- c) ¿Existe motivación en el incumplimiento del Mandato Constituyente?;
- d) ¿Cuál es el alcance jurídico del criterio del Ministro de Justicia?;
- e) La negativa en el cumplimiento del Mandato Constituyente ¿transgrede el principio de igualdad formal y sustancial?;
- f) ¿Existe o no indeterminación de los beneficiarios del Mandato Constituyente de Amnistía?;
- g) ¿Existe relación de causalidad entre la imputación del delito común de violación y el delito político?

Argumentación de la Corte sobre cada interrogante

a) ¿Se puede exigir el cumplimiento de un Mandato Constituyente mediante la Acción de Incumplimiento?

En este contexto, en virtud de lo anteriormente planteado, el incumplimiento del Mandato Constituyente de Amnistía, por parte del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, guarda absoluta correspondencia con la acción planteada en el presente caso, pues la providencia emitida por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha el 10 julio del 2008, recae bajo la competencia de la denominada *Acción por Incumplimiento*, contenida en el artículo 93 de la Constitución vigente. Esto se confirma si se analiza un pronunciamiento anterior de esta Corte en el cual se hace referencia al alcance, naturaleza y efectos jurídicos de la Acción por Incumplimiento contenida en Sentencia N.º 002-09-SAN-CC¹, que dice: “...a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar ...”.

La Constitución de la República en su artículo 86 numeral 3, relacionado con las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales y el artículo 44 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, obligan al Juez Constitucional que al momento de resolver la causa en sentencia verifique la violación de un derecho, para lo cual deberá disponer la reparación integral, así como especificar las obligaciones, tanto positivas como negativas que deba cumplir el destinatario de la decisión constitucional y las circunstancias en que deben cumplirse. Igualmente, la misma Sentencia ha sentado jurisprudencia en el sentido de la obligación del Juez Constitucional frente al accionante. Por su parte, la connotación “garantías

¹ Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia N.º 002-09-SAN-CC (Caso 0005-08-AN).

jurisdiccionales”, guarda relación directa con el deber del Juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.

En el presente caso, el accionante ha recurrido a esta Acción porque ha sido destinatario y beneficiado de una Amnistía el 14 de marzo del 2008, que lo libera de una condena imputada por una supuesta violación a una menor en la que la Asamblea Nacional Constituyente, de forma inequívoca identificó: el sujeto, el objeto y el proceso penal relacionado al accionante, y después de un análisis del proceso penal invocado ha detectado irregularidades, considerando que es un ciudadano que ha ejercido su derecho a la resistencia y ha realizado oposición a la acción devastadora de los Recursos Forestales del Estado por más de una década, incluso siendo incriminado en varios delitos comunes.

En el caso de la Asamblea Constituyente del 2008, este órgano manifestó su voluntad suprema a través de instrumentos como los denominados Mandatos Constituyentes, cuya localización jerárquica en el entramado de arreglos jurídicos, se soluciona si efectuamos una analogía simple y lógica, clasificándolo bajo los mismos parámetros del órgano del que deviene; en ese sentido, si la Asamblea Constituyente del 2008 fue de plenos poderes, es fácil colegir que los Mandatos Constituyentes dictados por dicha Asamblea ocupan un lugar privilegiado en la jerarquía normativa ecuatoriana.

De esta manera, el contenido de la Amnistía del 14 de marzo del 2008, denominada “Derechos Humanos Criminalizados”, emitido por la Asamblea Constituyente, en concordancia con el Mandato N.° 1, artículos 2 y 3, tiene el carácter de vinculante y posee superioridad jerárquica ante los poderes constituidos, ya que emanó del Pleno de la instancia constituyente y en ejercicio de sus plenos poderes, –incluido el legislativo– por tanto, la Amnistía objeto de análisis conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, investido de la máxima jerarquía jurídica, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido.

Por otro lado, partiendo de la aplicación jurídica de la subsunción, al emanarse la Amnistía N.° 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados”, conforme el Mandato N.° 1, se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo susceptible de aplicación, cotejándolo con el listado de beneficiarios de la misma.

d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

Trescientos veinte - 320 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 11 de 36

La Amnistía otorgada es un mandato definitivo con fines de cumplimiento y aplicación inmediata, por lo que la negativa de ejecutarlo genera incumplimiento incuestionable del Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha respecto al Caso signado con el N.º 001-08-AN, y su desacato constituye una intervención o restricción grave al derecho fundamental de libertad, trato igual ante la ley (en relación al resto de amnistiados), y de la dignidad humana del proponente, ya que su privación de la libertad en su avanzada edad (65 años) deteriora sustancialmente sus condiciones de vida; por ello, no podemos dejar de considerar, en el presente caso, el “*principio in dubio pro libertate*”. Más aún cuando al momento, el Ecuador se ha constituido en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, por tanto, se eleva la Constitución a un plano pragmático a la esfera de las normas vinculantes y se rige por el Principio de la Supremacía de la Norma Suprema sobre la ley y el ordenamiento jurídico, derogando por autoridad de la Constitución, a cualquier ley que no se ajuste a éste –precepto acogido de Kelsen–. Con este criterio, la jurisdicción constitucional no puede limitarse al positivismo o Principio de Legalidad propio del Estado de Derecho, y que el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha ha argumentado para no disponer la libertad del accionante, quien para aplicar el Principio de Legalidad y proteger al ciudadano de cualquier arbitrariedad de autoridad debía sujetarse a la competencia que la Amnistía le otorgaba.

Ante este cambio jurídico-filosófico, debemos velar por la protección y garantía de los derechos constitucionales plasmados en nuestra Constitución vigente, y uno de ellos es el derecho a la libertad y a la dignidad, que para el caso del señor Villalta, se ampara en una Amnistía, misma que posee carácter supra-constitucional y general.

b) ¿Cuál es el alcance de la Amnistía en el presente caso?

Es menester, para la claridad del presente caso, comprender el alcance de la Amnistía recurriendo a la doctrina de la misma, mereciendo atención el concepto que da Ferrati sobre Amnistía, citado por el penalista ecuatoriano Zabala Baquerizo², quien en su obra “La Pena”, al tratar sobre el origen de la Amnistía. Sostiene que se caracteriza como un acto general y prerrogativa del poder legislativo de un Estado, la cual puede ser ejercitada con antelación o posterioridad a un proceso penal; caracterizándola como una suerte de gracia que el Estado ha instituido para lograr una reconciliación social entre fuerzas tensionadas o lesionadas. De esta manera, el objetivo de la Amnistía es borrar la comisión del delito, tanto en sus esferas formales como materiales: es un velo del olvido.

² La Pena, Tomo I. Jorge Zabala Baquerizo. Guayaquil, 1986.

d
u

La Amnistía realmente es el olvido que ejercita el Estado, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones o delitos que pueden ser comunes o derivados de hechos políticos. El mismo penalista ecuatoriano, igualmente, hace referencia al concepto de Amnistía de Máximo Castro, que consiste en el olvido del hecho delictuoso y borra retroactivamente la condenación e incriminación del acto objeto de la misma. La condena, si ha existido, se considera como no pronunciada y el delito desaparece con todos sus efectos jurídicos.

La Amnistía se caracteriza por ser general y abstracta, es decir, que se concede este beneficio a todas las personas que intervengan en el delito o conducta incriminada sujetas a juicio penal o indagatorias penales. En el caso que nos ocupa, la Consideración Cuarta de la Amnistía otorgada dice:

“Que, algunas compañías con intereses en estos proyectos, con el aval permisivo de sucesivos gobiernos, se han valido de una gran variedad de delitos tipificados en el Código Penal para sindicar y castigar a líderes e integrantes de las comunidades que han ejercido el derecho de resistencia por infracciones, tales como: la promoción y organización de manifestaciones públicas sin permiso (artículo 153 CP); del sabotaje y del terrorismo (capítulo IV, del libro II CP); la rebelión y atentados contra funcionarios públicos (artículo 118 y siguientes del capítulo I, título III del libro II CP); los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas (artículos 246 a 248 CP); la asociación ilícita (artículos 269 a 372 CP); la intimidación (artículos 277 a 282 CP); la instigación a delinquir (artículo 286); la apología del delito (artículo 387); el incendio y otras destrucciones, deterioros y daños (capítulo VII, título V, del libro II CP); los delitos contra la propiedad (título X, libro II CP), sea el hurto, el robo o la usurpación; los delitos contra los medios de transporte (capítulo VIII bis); paradójicamente los daños contra el medio ambiente (capítulo X, a bis); de los delitos contra las personas (título VI, libro II) sea contra la vida, sea por lesiones; o los delitos de secuestro o plagio (artículo 188 CP)”.

Esta Corte considera que este detalle es un ejemplo, mas no es taxativo, ya que el Informe técnico-jurídico elaborado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, previo a la resolución, y considerado como “Anexo” por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, acorde a lo propuesto por el Asambleísta Rafael Estévez³, contiene una enumeración, particularizando los casos en los cuales debe

³ El Mandato Constituyente que nos ocupa, del 14 de marzo del 2008, referente a la Amnistía No.4, denominada Derechos Humanos Criminalizados, acoge la preocupación y propuesta planteada al Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente por parte del asambleísta Rafael Estévez (fojas 27, cuerpo 4), en relación a la aplicación del Mandato de Amnistía: “*EL ASAMBLEISTA ESTÉVEZ RAFAEL. Gracias señor Presidente. Siempre mis intervenciones en esta Asamblea sobre temas como estos, amnistías e indultos, independientemente de la posición que mantengo al respecto, siempre mi intervención será estrictamente jurídica y con el fin de*

d

cel



CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos veinte y uno-321

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 13 de 36

aplicarse la Amnistía, constituyendo un requisito *sine qua non* para establecer su alcance y posibilitar su ejecución o aplicabilidad. Con esto se puede concluir que para ser beneficiarios de la Amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente se debe cumplir con alguno o todos los siguientes requisitos: PRIMERO: el beneficiario de la Amnistía debe haber sido procesado penalmente por alguno de los delitos enumerados en la Consideración Cuarta de la Resolución; SEGUNDO: que los delitos que se hayan cometido se enmarquen dentro de los casos enumerados en el artículo 2 de la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", referida anteriormente; TERCERO: que el delito se encuentre expresamente considerado entre aquellos singularizados para el amnistiado, en el Informe técnico-jurídico considerado como Informe Previo elaborado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, aprobado por el Pleno y convertido en Anexo de la Amnistía. Solo de esta manera se podría ofrecer seguridad jurídica a los amnistiados y cumplir con el objetivo del Asambleísta: reconciliación y paz social, debido a que el texto de la Amnistía publicado en el Registro Oficial es general, como manda la teoría de la misma, pero el Informe-Anexo invocado, precisa e individualiza a las

coadyuvar a que las resoluciones que se emitan en el seno de esta Asamblea, salgan siempre apegadas a estricto derecho. Estoy observando lo que es materia de esta amnistía a trabajadores, a ex trabajadores tercerizados de Correos del Ecuador y volvemos rápidamente a los temas de amnistía y de indulto, para no hablar del indulto, porque es innecesario, recapitularé lo de la amnistía. Hay tres presupuestos para conceder amnistía: uno, que se trate de delitos políticos; dos, que exista razones humanitarias; y, tres, el número de votos que se requiere de las personas que van a otorgar esa amnistía. Del texto que tengo en mis manos, se dice que se han iniciado acciones penales acusándolos de paralización de servicios públicos, pero no se determina en donde se inició estos enjuiciamientos, que agente fiscal lo lleva, cuál es el estado del procedimiento y esto es necesario que se lo exprese en la parte de antecedentes e incluso en la parte considerativa se refiera a ellos, porque tenemos en la parte resolutive, en el artículo tres dice: "ordenar el archivo definitivo de los procesos", (negrilla y subrayado en nuestro) pregunto ¿de cuáles procesos?. Si en los antecedentes no se los determina, en la siguiente parte tampoco, de aprobarse este texto se puede tornar inaplicable, inejecutable, cuál es la recomendación que con el respeto de todos mis colegas me permito formular, por favor, que en esta misma sesión, mientras seguimos debatiendo se incorpore, porque tengo entendido que la Comisión tiene la copia de los juicios porque de lo contrario no se podía redactar esta resolución, que se ponga los números de los juicios, porque aquí se habla en plural: dice: los procesos, es decir que hay más de un juicio, deberían existir seguramente cinco, seis juicios, no sé. Tienen que decir en dónde se tramitan los juicios, porque aquí ni siquiera se ubica la parte del territorio nacional en que se siguen estas acciones de carácter penal y tercero que se agregue en algún considerando las razones humanitarias para otorgar esta amnistía, porque es requisito sine qua non de que existan esos tres presupuestos, entonces, por favor, en mi opinión, solamente en el término del debate de este punto, se acepta esta recomendación, que se haga estas precisiones puntuales a fin de que mañana cuando se quiera ejecutar esta resolución, no vaya alguien a decir que se torna inejecutable porque la resolución no determina a que procesos, dónde se tramita, dónde ocurrió el presunto delito y tercero, cuales son las razones humanitarias, por favor, hagamos las cosas bien, así la imagen de la Asamblea quedará mejor y no vaya a ocurrir, como está ocurriendo, que mientras el Secretario General e la OEA".

Como resultado de esa propuesta, en reunión del Pleno de la Asamblea Nacional, el mismo Asambleísta se manifiesta complacido en relación a la elaboración de los cuadros pertinentes (fojas 44: "... Gracias señor Presidente. Es importante el caso que es materia del presente debate, es decir, respecto a defensores de derechos humanos. Para mi es de trascendental importancia, porque cuando ejercía la profesión defendía los derechos humanos y cuando salga de esta Asamblea y vuelva a ejercer también defenderé los derechos humanos. Y yo sé los riesgos que corremos quienes asumimos la defensa de casos de derechos humanos, que a veces se utiliza la ley para perseguirnos, para intimidarnos, para alejarnos de la defensa de ciertos casos, lógicamente hay que soportar a veces los embates de la utilización de la justicia como un instrumento de persecución, que es un evidente caso de corrupción el cual debe erradicarse de manera definitiva. Observo que es encomiable el trabajo que ha hecho la Comisión en esta parte, porque nos ha permitido un listado completo de las causas a las que se refieren esos presuntos delitos imputados a defensores de derechos humanos o a esa especie de rebeldía que se hace contra la injusticia y el atropello y así debería venir en cada informe, aparejada en lo posible la copia de los procesos, porque ese es un derecho que tenemos los asambleístas porque vamos a votar sobre algo que hemos leído parcialmente. No pongo en tela de duda ningún informe realizado por un compañero asambleísta". (la negrilla es nuestra).

d

ue

personas-beneficiarias y a los procesos judiciales en ellos involucrados, estableciendo tácitamente los límites de su ejecución y el ámbito de aplicación.

c) ¿Existe motivación en el incumplimiento del Mandato Constituyente?

En el auto de contestación y negativa de cumplimiento y ejecución de la Amnistía del Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, ante el pedido de libertad del recurrente, contenido en providencia del 10 de julio del 2008, se acoge de manera textual al criterio del señor Ministro de Justicia y manifiesta: *“En cuanto a la libertad solicitada por Floresmilo Villalta se considera el Oficio No. MJDH.04-08 de 18 de junio del 2008, dirigido al señor doctor Claudio Muekay, Defensor del Pueblo, y otras autoridades públicas del país, en el que consta lo manifestado por el Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, Dr. Gustavo Jalk Rübens, cuyo tenor en lo principal dice:*

« ...La Asamblea Nacional Constituyente otorgó amnistía general para los procesos penales vinculados a las acciones de resistencia y de protesta de ciudadanos y ciudadanas han llevado adelante en defensa de las comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el código penal. Por la documentación anexa a su oficio, en efecto, no procede en la persona de Floresmilo Villalta la amnistía que otorgó la Asamblea Nacional Constituyente, puesto que existe una sentencia condenatoria de 16 años de prisión en su contra, dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por violación sexual a una niña de 12 años...»”

Además, el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha hace referencia a que dicha Sentencia fue confirmada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en el párrafo cuarto del mismo Oficio señala:

“Más aún cuando no hay coincidencia de los períodos judiciales, en su contra, puesto que el señor Floresmilo Villalta, recibió respaldo popular, por considerársele un perseguido por sus acciones sociales, entre marzo y abril del 2004, no obstante, el hecho por el que recibió sentencia condenatoria, ocurrió posteriormente, en agosto del 2005, y a pesar de que su defensa intentó relacionar la acusación como una persecución en su contra, de conformidad con la sentencia, el delito y la responsabilidad del acusado fue plenamente probado”.

No obstante, el mismo Secretario de Estado remite al Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha una crítica sobre la providencia del 10 de julio del 2008, emitida

d

42



CORTE CONSTITUCIONAL

322- Trascientos veinte y dos -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 15 de 36

dentro del Juicio N.º 131-06-GA, ya que en dicha providencia se transcribe íntegramente el contenido del Oficio arriba mencionado, en respuesta del pedido de libertad del accionante, sin que exista una sola consideración del propio Tribunal Penal Cuarto de Pichincha; por lo que el mencionado Secretario de Estado indica que respecto al peticionario, y para brindar seguridad jurídica a la sociedad, no es dable que el Juez se aparte de la función de la interpretación de las normas relacionándolas con su propia visión de las circunstancias concretas en el caso que conoce, por lo que llama a los miembros del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha a que las decisiones que adopten las hagan por sus propias valoraciones personales de las normas y hechos, además hace mención de que el Oficio en relación fue una respuesta administrativa, mas no judicial.

Lo anteriormente planteado deja dudas sobre la motivación solvente que debería sustentar en la negativa el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, pues ampara su motivación en el criterio del Ministro de Justicia, quien incluso ha cuestionado este accionar al Presidente del Tribunal Cuarto de Pichincha al emitir una asunción descriteriada, textual, carente de competencia, y constituir la en fundamento para incumplir la Amnistía a favor del recurrente. Este hecho expresa inconsistencia y falta de la independencia en la administración de justicia.

El Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha debió dar cumplimiento a la Amnistía respectiva sin objeción alguna y sin consideraciones antijurídicas, más aún sin basarse en el contenido textual del criterio de un funcionario del ejecutivo, justamente en aras de cumplir con la función de su Magistratura, que es brindar seguridad jurídica a la sociedad; en todo caso, debió dirigir la consulta al mismo Constituyente de manera oportuna y no acogerse a un criterio de otro Poder del Estado, con el que debe mantener independencia.

d) ¿Cuál es el alcance jurídico del criterio del Ministro de Justicia?

En relación al criterio emitido por el Ministro de Justicia y de Derechos Humanos en cuanto al alcance y aplicabilidad de esta Amnistía para el delito de violación del caso del señor Floresmilo Villalta, por el que se lo condenó a 16 años de prisión, manifestado en Oficio N.º MJDH-0462-08 del 18 de junio del 2008, dirigido al Defensor del Pueblo, hay que recalcar que no es más que un criterio respetable, pero no posee valor vinculante y tampoco emana de autoridad competente para interpretar el alcance o aplicabilidad de la Amnistía emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, puesto que éste nació en ejercicio de plenos poderes que al momento ejercía.

d

al

Además, conforme al Mandato N.º 1, los mandatos de la Asamblea no son objeto de interpretación y tampoco de impugnación, sino de estricto cumplimiento, lo cual fue interpretado y ratificado por la decisión del ex-Tribunal Constitucional en la Resolución N.º 0043-07-TC; por tanto *"Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente es susceptible de control o impugnación por parte de los poderes constituidos"*; más aún, siendo que el delito de violación —en el caso del señor Floresmilo Villalta— fue incorporado con precisión en la identificación de sujeto y objeto por parte del Asambleísta, en la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados”. El Asambleísta, luego de un análisis de la trayectoria de resistencia del accionante, relacionándolo entre su gestión en el proceso y la resolución favorable del entonces Tribunal Constitucional N.º 184-2002-RA, en el sentido de que el Patrimonio Forestal del Estado sea revertido, con las persecuciones legales soportadas, con las irregularidades encontradas en el proceso penal de la supuesta violación, con la declaración negativa de la ocurrencia de los hechos imputados por parte de la afectada (de manera pública en Radio “La Luna” tanto de ella como de su padre) de que dicho acto repudiable no había sido cometido por el accionante, concluyó otorgándole Amnistía por supuesta violación.

e) La negativa en el cumplimiento del Mandato Constituyente ¿transgrede el principio de igualdad formal y sustancial?

El incumplimiento de la Amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente del Ecuador del 2008 por parte del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, viola el derecho a la igualdad jurídica formal y sustancial del señor Floresmilo Villalta, pues fueron aproximadamente alrededor de trescientos cincuenta y siete las personas destinatarias y beneficiarias de dicha Amnistía.

Henrik López Sterup⁴, acerca del Principio de Igualdad, sostiene que en el plano constitucional y en todo el ámbito teórico jurídico, la forma de cómo este Principio se inserta en el sistema jurídico depende completamente de la configuración normativa, lo cual lo convierte en un aspecto esencialmente positivo. El derecho a la igualdad material se dirige a confrontar problemas de hecho de los destinatarios de las normas de un conglomerado jurídico, como sucede en el presente caso del señor Villalta, lo cual no nos enfrenta con un problema normativo conceptual, sino con un problema normativo-factual, lo que debe llevarnos a buscar y encontrar la igualdad de trato jurídico en un solo acto de jurisdicción constitucional, en donde la realidad personal no distorsione el derecho al trato igual ante la ley o igualdad formal, y resuelva la consecuencia que entraña la desigualdad material, es decir, la ejecución o aplicación

⁴ Discriminación en la Jurisprudencia constitucional de Colombia, Henrik López Sterup, Profesor de Derecho constitucional. Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

d
de



CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos veinte y tres -323

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 17 de 36

de la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados” a favor del accionante que ya fue ejecutado a favor de otras personas.

Según el mismo profesor colombiano de Derecho Constitucional, los problemas constitucionales en relación a la igualdad se sitúan en el plano de igualdad ante la ley. Por otro lado, sostiene que la igualdad material que es consecuencialista, se sustenta en el Principio de Inclusión y Exclusión considerado en la normativa, lo que nos permite colegir que la igualdad formal de la Amnistía en relación al recurrente no está en duda.

La Corte Constitucional, nutrida de la jurisdicción constitucional que la Constitución de la República vigente le otorga y acogiendo a la ponderación jurídica, estima que entre la aplicación del Principio de Legalidad invocado por el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en el que fundamenta el no alcance de la Amnistía, acogiendo en su totalidad la opinión de un funcionario de la Función Ejecutiva, cuyo resultado fue la negativa de libertad, y el trato legalmente desigual comparado con el resto de personas destinatarias-beneficiarias de la misma Amnistía, con la consecuente privación de la libertad del accionante, ha generado la colisión entre esos dos principios: el de legalidad y el de trato legal igual, lo que atenta inevitablemente contra los derechos constitucionales de libertad y dignidad humana del legitimado activo, por lo que estima que Floresmilto Villalta está siendo afectado en grado grave al no haber sido sujeto de aplicación de la Amnistía N.º 4.

f) ¿Existe o no indeterminación de los beneficiarios del Mandato Constituyente de Amnistía?

Esta Corte considera que el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha no realizó la debida consulta a la Asamblea Nacional Constituyente, acerca del alcance de la Amnistía para el recurrente, pues debió requerir al Secretario General de la Asamblea Nacional el expediente completo en relación a la Amnistía N.º 4 del 14 de marzo del 2008, así como las Actas de discusión y aprobación del informe presentadas por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización al Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente. En efecto, esta Corte solicitó al Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, quien remitió copias certificadas de: sumario del Acta N.º 027 del 14 de marzo del 2008 de la Asamblea Nacional Constituyente; Resolución aprobada relacionada con la Amnistía General para varios procesos penales y compulsas de los Anexos de la parte pertinente de la misma Acta, relacionados con la Amnistía a favor del señor Floresmilto Villalta. Dicha Acta (N.º 027) contiene 102 fojas, de las que se desprende que fue discutido, conocido y aprobado el punto VI del Orden del Día: “*Conocimiento y resolución del informe emitido por la mesa número diez de Legislación y Fiscalización, referente a*

d
u

la solicitud de Amnistía a favor de los defensores de los derechos humanos criminalizados". Como Anexos del Acta N.º 27 consta el punto: "3. Amnistía casos de derechos humanos criminalizados" y como punto: "3.2.- Casos de Criminalización: Matriz Actualizada. Caso 1. Predio Pambilar/ENDESA BOTROSA, poblador del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, afectado por las empresas ENDESA/BOTROSA".

Es de importancia relieves que del análisis histórico de las Actas remitidas por la Asamblea Nacional se determina que en los Anexos de la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", (fojas 74), los Asambleístas de la Mesa de Legislación y Fiscalización Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, antes de emitir su informe, solicitaron copias certificadas al Ministerio Fiscal, Juzgados y Tribunales, de los procesos correspondientes sobre los imputados y fueron analizados, y finalmente considerados en el informe que presentaron al Pleno de la Asamblea Nacional.

Previamente, el informe fue elaborado y aprobado por parte de la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización de la misma Asamblea y posteriormente remitido al Presidente de la Asamblea Constituyente el 11 de marzo del 2008, en donde se indica que se adjunta la aprobación del informe favorable para la tramitación de varios casos de Amnistía para pobladores y activistas de derechos humanos y de defensa del medio ambiente (fojas 70). El Anexo se constituye, por tanto, en fundamental instrumento justificativo y de aplicación de la Amnistía, siendo consecuentemente parte indivisible de la Amnistía, ya que contiene el verdadero espíritu de la decisión de los Asambleístas, aunque el documento no se encuentre dentro de la publicación correspondiente en el Registro Oficial, pues finalmente fue conocido y aprobado en su totalidad en el Pleno de la Asamblea Nacional por mayoría de los Asambleístas, conjuntamente con la Resolución de Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", que igualmente consta en Actas remitidas por la Asamblea Nacional a esta Corte. Dicha documentación ha sido considerada en detalle en la presente Sentencia y reposa en los cuerpos cuarto y quinto del Expediente N.º 0001-08-AN.

La Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", del 14 de marzo del 2008, que nos ocupa, incluye al recurrente luego de un análisis individualizado de su situación y lo enlista mediante una clara identificación del objeto (caso por supuesta violación) y del sujeto (identificación) como beneficiado y destinatario; así, entre los casos considerados constan en el último inciso del artículo 2, los juicios por explotación maderera y contiene expresamente el caso Pambilar/ENDESA-BOTROSA, además de referirse al poblador (en número

d
cc



324 trescientos veinte y cuatro -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 19 de 36

singular) del Predio "Pambilar", afectado por las empresas madereras antes mencionadas.

Adicionalmente, una vez estudiadas las Actas de la Asamblea que fueron remitidas a esta Corte, se ha podido constatar que el asunto del beneficiario se encuentra enlistado en el Recuadro Anexo del informe de la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, considerado y aprobado por el pleno de la Asamblea, conjuntamente con el texto de la Amnistía, precisando como única persona beneficiada para dicho caso, al recurrente, en calidad de:

"...demandado: (Floresmilo Villalta), el acusador: (Geo Guagua), el delito imputado: (Supuesta violación) y en bajo el subtítulo contexto, claramente dice: Presidente de la Asociación Ecuador Libre y defensor de los bosques de Patrimonio forestal del Estado (bloque 10), por aproximadamente una década. Obtuvo una resolución del tribunal Constitucional, a favor de la causa de defensa de los bosques, que nunca se aplicó. Igualmente, obtuvo informes favorables del Ministerio del Ambiente, reconociendo la adjudicación ilegal de PFE a las empresas ENDESA-BOTROSA. Además obtuvo informe favorable de la Comisión de Fiscalización del Congreso Nacional. Detención: "Ha sufrido constantes amenazas, agresiones y juicios por parte de las empresas madereras. Estuvo detenido por varias ocasiones, pero ha logrado probar su inocencia. Excepto en el actual proceso, cuyo expediente refleja una serie de anomalías, pues existe una entrevista grabada, en radio La Luna, en la que la supuesta persona violada, afirma que no ocurrió tal ilícito". Además consta el No. De Expediente: Instancia Judicial: "Juicio 595'2006, Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia". Estado del Proceso: "Sentenciado a 16 años de prisión. Lleva dos años detenido, en la Cárcel 2. Se ha presentado recurso de casación". Consecuencias: "Líder social de tercera edad, con su salud deteriorada (perdió la vista de uno de sus ojos, como efecto de la agresión de las madereras). Deterioro económico por los gastos de defensa. Deterioro de la organización Ecuador Libre..."

Cabe resaltar que el listado de los casos criminalizados contemplados en el Informe de la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, considerado Anexo del Acta N.º 027 de la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente del 14 de marzo del 2008, y de la Resolución de la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", consideran expresamente el proceso de la supuesta violación en contra del accionante, e inequívocamente el nombre del acusador: Geo Guagua, (tío de la supuesta víctima), contenido en el expediente a fojas 28 del cuarto cuerpo, dentro de la certificación que emite el Secretario de la Comisión Legislativa y de

d
ru

Fiscalización de la Asamblea Nacional. Por otro lado, en el mismo texto del informe técnico-legal, en el cuadro titulado: “Contexto” se hace la relación entre el caso de la supuesta violación y el liderazgo ejercido por el recurrente por más de diez años en favor de los bosques afectados por la misma Empresa maderera mencionada, lo cual recae en las estimaciones realizadas por los Asambleístas al invocar que algunos líderes han sido objeto de imputación de delitos execrables que no tienen relación con su resistencia, pero que para acallarlos han sido víctimas de acusaciones de los mismos, lo cual se complementa con el artículo 2 de la Resolución de la Amnistía que dice:

“Esta amnistía beneficia a las personas procesadas por los hechos sucedidos en los siguientes casos: (...), incluyendo en el último ítem de los casos considerados como: (...) “Caso 1. Predio Pambilar/ENDESA-BOTROSA” (fojas 28).

Por lo que no queda duda, tanto a nivel doctrinario como de la práctica parlamentaria que el informe de la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización de la Constituyente del 2008, donde consta expresamente el nombre del recurrente, el proceso de supuesta violación, así como la relación criminal entre el activismo político (delito político) y el delito común (supuesta violación) imputado al infractor, constituye un insumo que construyó la fundamentación de la opinión, la voluntad y la decisión legislativa del Asambleísta, lo que además contribuye a determinar el alcance de la Amnistía otorgada.

En el Informe aprobado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, antecedente técnico-jurídico imprescindible de la Resolución adoptada por la Asamblea Constituyente del 14 de marzo del 2008, identificado como: Amnistía N.º 4: “Derechos Humanos Criminalizados”, se considera que los hechos realizados por hombres y mujeres en ejercicio del derecho al reclamo en procura de defender la vida, los recursos naturales y el ambiente, han sido criminalizados y por lo tanto, en algunos casos enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el Código Penal, por lo que esta Amnistía tiene como fundamento la defensa de los derechos humanos ya que los implicados hicieron sus reclamos y activismo social en ejercicio de su derecho a la resistencia o de la llamada desobediencia civil, que no es sino una versión del mismo dentro de una sociedad democrática regida por el imperio de la ley.

Vale la pena referirnos a Dalmacio Negro Pavón⁵, cuando hace referencia a Tomas Hobbes en su tarea de completar la Teoría de Estado, en la que redujo al Derecho de

⁵ Derecho de Resistencia y Tiranía, Dalmacio Negro Pavón. Madrid, 2008.

d
dl



CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos veinte y cinco 0325

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 21 de 36

Resistencia como un hecho político de la resistencia al poder público, –incapaz– por cualquier motivo, de cumplir su función esencial de ofrecer protección y seguridad.

Lo que en el caso concreto ha pretendido hacer la Asamblea Nacional Constituyente, en base a los méritos del proceso del señor Villalta y a fin de reconciliar a la sociedad, es emitir la Amnistía.

Debemos considerar la doctrina del tratadista argentino de derecho administrativo Roberto Dromi, en su obra titulada “Derecho Administrativo” en relación al valor jurídico de los informes. Sostiene que la naturaleza de la actividad consultiva administrativa, a pesar de que el destinatario del criterio no es solo el órgano administrativo, sino también el órgano legislativo y el órgano jurisdiccional, dependiendo de los casos, no es privativa de ningún órgano estatal; aunque la ejerza predominantemente el órgano ejecutivo, puede ser ejercida en ciertos casos por los órganos legislativo y jurisdiccional. Además agrega:

“... la actividad de los órganos consultivos se traduce en la formulación de una opinión técnico-jurídica calificada, sobre la oportunidad y la legalidad de la futura voluntad administrativa, en su aspecto tanto intrínseco como extrínseco. Consiste precisamente en una actividad de colaboración técnico-jurídica, que se manifiesta por informes, pareceres, opiniones, en suma dictámenes”⁶.

Acogemos este precepto doctrinario en concordancia con el artículo 427 de la Constitución vigente, en aras de respetar y cumplir con la voluntad del Constituyente.

Consecuentemente, en el presente caso y conforme a la práctica parlamentaria, en Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente el 14 de marzo del 2008, el informe técnico-jurídico que fuera elaborado y aprobado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización y posteriormente aprobado por el Pleno, resume la intención del Asambleísta en función del verdadero alcance y aplicabilidad de la Amnistía. El listado de los beneficiarios-destinatarios está cotejado con el de los expedientes respectivos. Para el presente caso se refiere a la numeración del expediente signado dentro del Recurso de Casación, siendo incontrovertible la decisión y voluntad de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo proceso penal conforme a la certificación del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha presentada por la defensa del accionante, es el único que reposa en la jurisdicción de Pichincha, con el N.º 131-06-GA.

⁶ Derecho Administrativo, Roberto Dromi. Argentina, 2004.

d
u

En conclusión, aunque el delito de violación no está incorporado expresamente en la Consideración Cuarta de la Amnistía, puesto que como ya manifestamos es tan solo un listado ejemplificativo mas no taxativo, inequívocamente se encuentra incorporado y detallado dentro del listado de los delitos considerados para amnistiar, en el caso particular del recurrente (siendo el único de la zona del Pambilar) en el informe considerado Anexo de la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados”, el cual, como ya se ha invocado, fue el sustento y marco de alcance de la Amnistía del 14 de marzo del 2008, con la tipología de “*supuesta violación*”, relacionándolo con el caso Predio “Pambilar” y las acciones de la Maderera ENDESA/BOTROSA; por lo que el accionante está facultado o capacitado para acogerse a la Amnistía por este delito sexual imputado, pues goza del Principio de Inclusión otorgado por el Asambleísta cumpliendo un requisito de la igualdad formal que en derecho se requiere. Aunque la Sentencia del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha sostenga que el accionante, dentro del proceso penal por violación en su contra, no haya podido probar que dicho proceso fuera un medio de persecución para acallararlo por sus denuncias ni desvirtuar la acusación, puesto que el análisis del proceso por parte de los Asambleístas fue posterior a la Sentencia, y la Amnistía del 14 de marzo del 2008 es posterior a la misma, en el Informe Previo concluyeron que: “...*el expediente refleja una serie de anomalías...*”, decisión que debió ser cumplida en concordancia con el Mandato N.º 1 artículos 2 y 3. Consecuentemente, el Presidente de dicho Tribunal ha incurrido en incumplimiento de los Mandatos: N.º 1 y de la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados”, al no otorgarle la libertad que solicitó el accionante, ya que la Amnistía alcanza al señor Floresmilo Villalta, expresamente en el caso de violación, cuyo proceso fue signado en el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha con el N.º 131-06-GA y con el N.º 595-2006 en Casación.

No queda duda en esta Corte, que para la aplicación de la Amnistía N.º 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados”, se ha establecido una relación de coexistencia jurídica-indivisible entre:

- Amnistía
- Listado de los beneficiarios y beneficiarias de la Amnistía
- Informes de los Asambleístas de la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización y su aprobación en el Pleno
- Relación de esos con la convicción del Asambleísta de que la imputación de un delito común a activistas sociales fue por causa del ejercicio de su derecho a la resistencia que, finalmente los involucra dentro de un contexto en el llamado Delito Político.

La Corte Constitucional, único intérprete de la actual Constitución, está obligada a interpretar la misma en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y de

d
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos veinte y seis - 326

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 23 de 36

los derechos humanos, como se ha determinado incluso en su propia jurisprudencia, lo que implica en el presente caso, no sacrificar el fondo por la forma, ya que la Amnistía publicada en el Registro Oficial contiene los casos de aplicación en forma general; en cambio, los procesos respectivos junto con los nombres de las personas beneficiadas se encuentran en el Informe-Anexo, constituyendo un solo cuerpo de carácter indivisible, como se ha demostrado según la doctrina administrativista y la práctica parlamentaria, a pesar de que haya sido ordenada la publicación tan solo del contenido de la Amnistía, es decir, de una de sus partes.

Además, corrobora al presente análisis el contenido de la disposición final de la Amnistía del 14 de marzo del 2008 que dice:

“Única.- La presente Resolución entrará en vigencia de forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”

Esto implica que para la aplicabilidad de la misma es irrelevante la publicación, pero no así la consideración de sus insumos y resultado en su conjunto.

g) ¿Existe relación de causalidad entre la imputación del Delito común de Violación y el Delito Político?

Esta Corte ha realizado un análisis entre el contenido de la Resolución N.º 184-2002-RA del 22 de octubre del 2002 emitida por el ex-Tribunal Constitucional que favorece a la pretensión jurídica del demandante (Floresmilo Villata), la posterior imputación del delito común de violación (2005) en su contra y ha podido determinar que en el contenido de la misma hace referencia a la historia ocurrida con la adjudicación que el INDA realizara a favor de la Empresa ENDESA-BOTROSA, de una extensión de 3.400 hectáreas, en junio de 1998, a pesar de existir informes en contrario tanto del Ministerio de Ambiente, de la entonces Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Ministra Fiscal, en vista de que 2.800 hectáreas no eran susceptibles de adjudicación a causa de recaer en una excepción por ser parte del Patrimonio Forestal del Estado.

La Consideración Quinta de la Resolución del Tribunal Constitucional hace referencia al artículo 71 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y vida Silvestre y dice:

“Se exceptúa de esta clase de adjudicación, las áreas del patrimonio forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidos...”

ch

Habiendo estado, en efecto, ocupadas y habitadas por miembros de la Asociación Ecuador Libre las 2.800 Hectáreas y catalogadas como Patrimonio Forestal del Estado. La adjudicación conllevó a una serie de sanciones, incluso de orden penal, en contra de funcionarios del INDA, así como la disposición de la Ministra de Ambiente en el sentido de que el Predio “Pambilar” no sea adjudicado a Botrosa, mencionando que:

“...con fecha 23 de marzo del 2001, la Ministra Fiscal General del Estado, encuentra que en la adjudicación del Predio Pambilar existen irregularidades y que en su contra existen órdenes de prisión, juicios penales, pretensión de confundirlos con grupos guerrilleros, intento de asesinato, intervención en la asociación ...”.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha negó la Acción de Amparo propuesta por Floresmilto Villalata contra ENDESA-BOTROSA, y fue multado con cien salarios mínimos vitales, por concepto de costas, por la temeridad y mala fe en la acción planteada, calificándola como maliciosa, por lo que éste acude al tribunal Constitucional y manifiesta que han sido sacados violentamente de sus tierras al haber sido adjudicadas por el Instituto de Desarrollo Agrario (INDA) mediante Resolución N.° 112 del 18 de marzo de 1999, en favor de la tantas veces mencionada Empresa, acto administrativo que impugna por violentar sus derechos constitucionales. Como corolario, la Resolución del Tribunal Constitucional revoca la decisión del Juez de instancia y concede el amparo constitucional.

Ante la imputación del delito de violación, hallándose en cumplimiento de una Sentencia Condenatoria de 16 años, la Asamblea Nacional Constituyente, dentro del análisis que realiza para el caso concreto, ha examinado documentos producidos desde instancias públicas como: Ministerio de Ambiente, Defensoría del Pueblo y Comisión de Fiscalización del Congreso sobre la comparecencia de los Ministros de Ambiente, Agricultura y Director del INDA, Comisión de Control Cívico de la Corrupción (remitido a la Contraloría General del Estado), todos relacionados con la adjudicación del Predio “Pambilar” a la Empresa ENDESA-BOTROSA, que constituye parte del Patrimonio Forestal del Estado en la provincia de Esmeraldas (Anexo 5), así como el contenido del proceso penal en el que se le imputa el delito de violación a una menor.

Para esta Corte resulta bastante coincidente que la imputación de un delito común (violación) recaiga justamente contra quien ha impulsado la denuncia de actos públicos investigados y sindicados por sus irregularidades, siendo sorprendente que

d
de



CORTE CONSTITUCIONAL

treinta y siete - 327

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 25 de 36

hasta la fecha dicho Patrimonio Forestal del Estado se mantenga bajo uso y aprovechamiento de ENDESA-BOTROSA.

Igualmente, resulta comprensible que la Asamblea Nacional haya entrelazado la imputación del delito de supuesta violación con el activismo de Villalta, ya que era el líder de la defensa de los bosques más visible y comprometido de la Provincia que sufre mayor devastación forestal en el país: Esmeraldas, y que había logrado con una Resolución del Tribunal Constitucional que teóricamente se detenga la explotación maderera, convirtiéndose en el sujeto que trastoca los intereses de una Empresa que goza de mucho poder económico.

El Acta N.º 027 de la Asamblea contiene la Amnistía N.º 4 y una reflexión sobre la criminalización de la protesta y la justicia como instrumento de persecución a líderes sociales, y considera que la situación por la que atraviesan muchos líderes sociales en el Ecuador es bastante crítica, ya que cuando asumen la exigibilidad de sus derechos reciben amenazas intimidaciones, persecuciones y enjuiciamientos para desprestigiarlos y desmovilizarlos. Es ilustrativo lo contemplado en el Acta N.º 027 (fojas 74 del Anexo 5).

“El hostigamiento por medio de demandas administrativas y denuncias penales, pretende encarcelar inmediatamente a líderes que presentan la mayor resistencia, tienen liderazgo y gozan de legitimidad en las comunidades o a activistas ambientales, utilizando la figura del delito flagrante, de la institución de la orden judicial, de la prisión preventiva y de la perversa identificación entre los hechos políticos de resistencia con delitos tipificados en el Código Penal”

“Más grave aún es la situación de numerosos líderes sociales de las provincias, ciudades y comunidades alejadas de los centros de poder político pues al no existir instituciones del Estado que vigilen el cumplimiento de sus derechos, quedan en la primera línea de protesta, enfrentando a poderes particulares y públicos y recibiendo hostigamientos directos que generalmente terminan en enjuiciamientos judiciales infundados”.

Cabe mencionar que no existe en nuestra legislación la tipología del Delito Político, y que el Asambleísta, consciente de la matizada persecución que afrontan los líderes sociales, en la Primera Consideración de la Amnistía N.º 4, menciona a los delitos comunes conexos de los delitos políticos, con los que han sido reprimidos y enjuiciados a veces directamente por las compañías nacionales o extranjeras; en otros casos por intermediarios, incluso por funcionarios públicos.

d
aw

Consecuentemente, llama la atención al analizar la declaración realizada por el padre de la supuesta víctima y por ella misma, al decir claramente y en forma pública, ante los micrófonos de Radio "La Luna": que Floresmilo Villalta no la violó, sino que el perpetrador había sido otra persona (Adolfo) y antes de la supuesta violación realizada por Villalta, de lo que no realizaron denuncia alguna, ya que el padre manifiesta que no conocía el lugar (transcripción fojas 271 a 288).

De la documentación que reposa en el expediente se colige que este hecho de la declaración en la Radio "La Luna" ya fue manifestada ante el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha. El 11 de diciembre del 2006, concurrió la supuesta agraviada, con su padre, hasta la Fiscalía para desmentir esa versión de los hechos, pero sorprendentemente son desalentados en su intento y atemorizados por alguien (una mujer) que se dio la molestia de decirles que ambos podrían ser encarcelados, lo cual consta en la grabación en un CD y en la transcripción de la misma.

En la misma entrevista-grabación se hace relación a que la acusación en contra de Floresmilo Villalta fue realizada por Ángel Guagua Lara (tío de Jenny) quien trabajaba en dicha Empresa y tuvo un ofrecimiento de ayuda de la misma con la promesa de construirles una casa, quien fue además secundado por una tía de la niña. Ambos la trajeron a Jenny María a Quito.

Asimismo, hacen público el maltrato que Villalta ha sufrido, que fue detenido en la noche y conducido a la Policía Judicial, en donde lo han golpeado, cortado el pelo, la barba y era objeto de burlas.

Nuevamente llama la atención que al haber sido supuestamente violada por ese individuo llamado Adolfo, (aceptan el padre y la misma Jenny María) ni el padre o alguien de la familia haya realizado la denuncia respectiva. A la vez es comprensible, partiendo de las reflexiones de Carlos Martín Beristain⁷, si tomamos en cuenta que en el tema de violación de derechos humanos, la influencia del contexto próximo en los casos de violencia sexual es determinante, por lo que el grado de conocimiento o involucramiento de la familia incide en el inicio y desarrollo de un proceso legal. Por ello, uno de los mayores obstáculos que enfrentan los perpetradores para ser sancionados, es el miedo a que sea de conocimiento público, a la censura social que sufre la víctima, pues aunque haya sido objeto de un deplorable hecho, el ambiente cercano casi siempre prefiere mantenerlo en silencio, pues corren el riesgo del estigma, de culpabilización y marginación de su entorno más cercano. La mujer

⁷ Carlos Martín Beristain. Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de derechos humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2008.

d
a



Trescientos veinte y ocho - 328-

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0001-2008-AN

Página 27 de 36

requiere de tiempo para estar lista psicológicamente, para hablar de ello o denunciarlo en un ambiente de confianza y privacidad. La denuncia por violación sexual supone una visibilización de la víctima en su medio social íntimo y por tanto incide en sus relaciones afectivas o familiares. Cabe, por tanto, la pregunta: Si Jenny había sufrido una violación anterior ¿Por qué no había denunciado alguien de la familia? Cómo se explica que frente a la supuesta violación perpetrada por Villalta, el asunto se torna en una noticia nacional que trasciende en el Diario "El Extra", y de forma muy pronta el tío de la supuesta agraviada realiza la Acusación Particular.

En cuanto a la prueba, por ser necesaria una valoración de diversos elementos, la Corte Interamericana mantiene que es una responsabilidad objetiva del Estado y no subjetiva de los agentes, por lo que al haber el mínimo indicio de duda de existir o no violación, los jueces están en la obligación de agotar todos los medios que conduzcan a la obtención de la verdad y el ejercicio de la justicia. Como en este caso sí existía una manifestación pública por parte de la supuesta agraviada de que no fue perpetrada por Villalta, a pesar de no haber sido requerida dicha declaración por Juez alguno, debió acogerse su versión en el proceso y realizar la investigación correspondiente en aras de salvaguardar no solo la inocencia de un individuo, sino además la dignidad e integridad de la supuesta agraviada, ya que como hemos visto la violación sexual acarrea un impacto negativo como respuesta de la sociedad con un potencial revictimizante.

III. DECISIÓN:

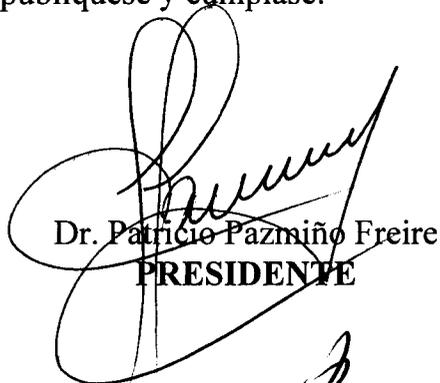
En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente

SENTENCIA

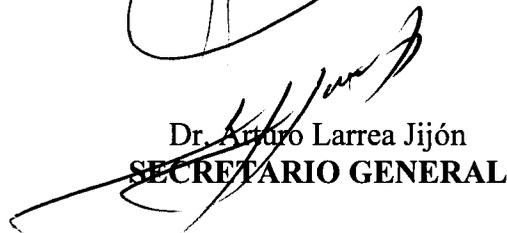
1. Aceptar la acción por incumplimiento presentada por el señor Floresmilo Villalta contra el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha en razón de que se ha evidenciado que es beneficiario de la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados" dictada por la Asamblea Constituyente el 14 de marzo del 2008 y declarar que la misma es aplicable a favor del recurrente en el Proceso Penal N.º 131-06-GA.
2. Disponer al Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha que cumpla con los términos señalados en el artículo cuatro la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados" dictada por el Constituyente el 14 de marzo del 2008, de conformidad con lo expuesto

en esta Sentencia, e informe sobre su cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

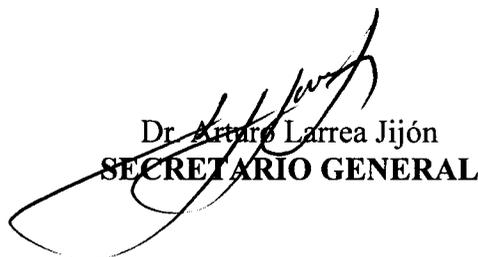


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia de los doctores: Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de septiembre de dos mil nueve. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRB/mcep





CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos veinte y nueve - 329

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.° 0001-2008-AN

Página 29 de 36

VOTO SALVADO DEL MSc. DOCTOR ALFONSO LUZ YUNES DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.° 0001-08-AN

Al no estar de acuerdo con el contenido de la Sentencia aprobada, con el debido respeto me aparto de dicho criterio y me adhiero al proyecto de sentencia propuesto por la doctora Ruth Seni Pinoargote bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El señor Floresmilo Villalta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 436, numeral 5 de la Constitución Política de la República, interpone Acción por Incumplimiento manifestando, en lo principal, lo siguiente:

El Pleno de la Asamblea Constituyente en Sesión N.° 027 del 14 de marzo del 2008, resolvió conceder *Amnistía General* a favor de varias personas, entre las que está incluido el Caso con el N.° 1: Predio "Pambilar" Endesa-Botrosa, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, por el supuesto delito de violación, Amnistía que es de cumplimiento inmediato para los Jueces y Tribunales de la República.

A pesar de haber transcurrido siete meses de emitida la Resolución de Amnistía, el señor Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha se ha negado a cumplir lo ordenado en la Amnistía, violando el Mandato Constituyente N.° 1, artículo 2, incisos 2 y 3, aduciendo que la Asamblea Nacional Constituyente no se ha dirigido directamente a él, lo que viola su derecho a la libertad.

El señor Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha señala que el caso se encuentra sentenciado por el Tribunal y confirmado por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que no va a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Amnistía y no ordenará su libertad; fundamentándose en el contenido del Oficio N.° MJDH-0462-08 del 18 de junio del 2008, dirigido por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos al Defensor del Pueblo, en el que dice:

"Por la documentación anexa a su oficio, en efecto no procede en la persona de Floresmilo Villalta la amnistía que otorgó la Asamblea Nacional Constituyente, puesto que existe una sentencia condenatoria de 16 años de prisión en su contra, dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por violación a una niña de doce años"

y en el párrafo cuarto se señala:

d

“Más aún cuando no hay coincidencia de los períodos judiciales, en su contra, puesto que el señor Floresmilo Villalta, recibió respaldo popular, por considerársele un perseguido por sus acciones sociales, entre marzo y abril del 2004, no obstante, el hecho, por el que recibió sentencia condenatoria, ocurrió posteriormente, en agosto del 2005, y a pesar de que su defensa intentó relacionar la acusación como una persecución en su contra, de conformidad con la sentencia, el delito y la responsabilidad del acusado fue plenamente probado”.

Su lucha contra la Empresa BOTROSA, representada por los señores: ingeniero Manuel Francisco Durini y doctor Ricardo Izurieta Mora Bowen, viene aproximadamente desde hace unos 12 años y toma mayor fuerza en los años 1998 y 1999, cuando el INDA adjudicó 3.400 hectáreas del Patrimonio Forestal del Estado, el 23 de junio de 1998, a favor de la Empresa, sitio habitado por campesinos dedicados a la agricultura, ante lo cual interpusieron Recurso de Amparo constitucional en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, el que fue negado, y por el Recurso de Apelación propuesto, el ex-Tribunal Constitucional concedió el amparo, resolución por la que se instauró una serie de juicios penales, civiles y administrativos en su contra, acusaciones ilegales por las que los jueces le concedían la libertad en el 90% de los procesos penales.

Los representantes de la Empresa ENDESA/BOTROSA consiguieron la adjudicación por parte del INDA falseando informes, por lo que el Ministerio Público inició juicios penales en contra de estos funcionarios.

Ha sufrido persecuciones en su contra, quemaron sus viviendas, intentaron asesinarlos, todo lo que fue recogido y publicado por la prensa, siendo el hecho más grave la devastación de los bosques y que cuando estuvo por conseguir que se respete la Resolución del Tribunal Constitucional, ya que contaba con el apoyo de varias organizaciones nacionales e internacionales que velan por la conservación de un ambiente sano y saludable para los ecuatorianos, el señor Geo Guagua, *“una persona humilde, pobre, alcohólico e iletrado, tío de una supuesta niña de 12 años...”*, presentó en su contra la denuncia por supuesta violación. En los Juzgados de lo Penal y en el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha demostró que nunca sucedió la supuesta violación.

La Asamblea Nacional Constituyente, luego de un análisis de todos los procesos penales, administrativos y el caso especial de violación, concluyó que se trataba de una persecución en su contra, por lo que fue liberado de la condena por el supuesto hecho del que se lo acusó.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 31 de 36

El señor Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha violó lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 1, artículo 2, inciso segundo, que dice:

“Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas y demás poderes públicos, sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos”

Así como lo señalado en el inciso 3 del artículo 2:

“Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente, de igual manera serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan por acción u omisión el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.”

Por lo expuesto, solicita que se ordene el cumplimiento de la Amnistía N.º 4, y se disponga que el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha ordene su inmediata libertad.

El señor Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha en su contestación manifiesta que el señor Floresmilo Villalta fue sentenciado, por el Tribunal, a la pena de dieciséis años de prisión, acorde con lo señalado en el artículo 57, inciso primero del Código Penal, como autor del delito de violación cometido en una menor de doce años de edad, tipificado en el artículo 512, numeral 1, sancionado en el artículo 513 del Código Penal; fallo confirmado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que por mayoría, el 04 de noviembre del 2008, rechazó por improcedente el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Floresmilo Villalta, considerando que:

“...En la especie, la Asamblea Nacional Constituyente ha otorgado amnistía entre otras, por delitos políticos y penales relacionados con estos, en los casos del Predio Pambilar/Endesa Botrosa, de Explotación Maderera, la Corte Suprema de Justicia, máximo organismo de Justicia de la República del Ecuador al tiempo que dictó sentencia, ha estimado en su fallo, que no hay duda alguna tanto de la materialidad de la infracción (violación) cuanto de la responsabilidad de Floresmilo Villalta y ha descartado que la sentencia en su contra haya sido motivada por intereses particulares relacionados con la

empresa Maderera Botrosa S.A., sin que exista relación alguna con ese caso; y, al no cesar la sentencia del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, ha ratificado la condena por violación que tal organismo impuso a Floresmilo Villalta, consistente en la pena de dieciséis años de prisión (por ser mayor de 65 años), declarándole autor del delito de violación a la menor Jenny María Guagua Erazo; de lo que se colige que las amnistías invocadas por el accionante no alcanza al delito de violación que ha cometido... ”.

La Jueza Isabel Ulloa Villavicencio en su Voto Salvado también rechazó por improcedente la acción de Hábeas Corpus propuesta.

Si la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó por improcedente la acción de libertad propuesta por Floresmilo Villalta, en su calidad de Presidente del Tribunal Cuarto Penal de Pichincha, no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre un asunto que ya fue considerado y resuelto por el superior.

Con estos antecedentes, para resolver la causa se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial que influya sobre la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, esto en concordancia con el artículo 74 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 466 del 13 de noviembre del 2008.

CUARTA.- El señor Floresmilo Villalta interpone la acción de incumplimiento en contra del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por no ordenar el



CORTE CONSTITUCIONAL

trescientos treinta y uno - 331

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 33 de 36

cumplimiento de la Resolución de Amnistía adoptada por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 14 de marzo del 2008, por medio de la cual se concedió una amnistía general a las personas vinculadas a las acciones de resistencia y protesta en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, y que por estos hechos han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el Código Penal, y en el caso del accionante, no se ordena su excarcelación.

QUINTA.- De la copia certificada de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha el 16 de octubre del 2006, que se encuentra a folios 118 a 121, por la cual se condena al accionante a la pena de dieciséis años de prisión por ser el autor del delito de violación tipificado en el numeral 1 del artículo 512 y sancionado por el artículo 513 del Código Penal, no se advierte que el delito imputado procesado y condenado al accionante sea consecuencia de persecuciones o motivaciones políticas o de reivindicación social, sino que es independiente de la actividad en defensa de los recursos naturales que dice defender el accionante, tanto es así que no se comprobó que exista contra él un contubernio entre representantes de la empresa ENDESA/BOTROSA, el CEPAM y el señor Geo Guagua, pero sí se probó la responsabilidad de Floresmilo Villalta dentro del delito que se le imputó. Sentencia que no puede ser objeto de control por parte de una acción distinta de la extraordinaria de protección, establecida en los artículos 98 y 437 de la Constitución y no por una acción por incumplimiento.

SEXTA.- Por otra parte, el jurista Jorge Zavala Baquerizo, en su obra “La Pena”, señala que:

“la amnistía es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión del delito, tanto en sus esferas formales como materiales. La amnistía realmente es el olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean éstas comunes, ya derivadas de hechos políticos”.

En la especie del informe aprobado por la Mesa de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Constituyente, que tuvo como antecedente la Resolución de Amnistía adoptada por la Asamblea Constituyente el 14 de marzo del 2008, se determina que los hechos realizados por hombres y mujeres en ejercicio del derecho al reclamo en defensa de la vida, de los recursos naturales y del ambiente, han sido criminalizados y, por lo tanto, enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el Código Penal, es decir, que esta amnistía tuvo como fundamento la defensa de los derechos humanos.

SÉPTIMA.- La Amnistía se caracteriza por ser de carácter general y abstracto, es decir, que se concede este beneficio a todas la personas que intervienen en el delito que es objeto de la amnistía, y de conformidad con el artículo 1 de la Resolución de la Asamblea Constituyente, se concede para los procesos penales enumerados en esa resolución, y en la Consideración Cuarta señala que estos procesos son: “...*la promoción y organización de manifestaciones públicas sin permiso (artículo 153 CP); del sabotaje y del terrorismo (capítulo IV, del libro II CP); la rebelión y atentados contra funcionarios públicos (artículo 118 y siguientes del capítulo I título III del libro II CP); los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas (artículos 246 a 248 CP); la asociación ilícita (artículos 269 a 372 CP); la intimidación (artículos 277 a 282 CP); la instigación a delinquir (artículo 286); la apología del delito (artículo 387); el incendio y otras destrucciones, deterioros y daños (capítulo VII, título V, del libro II CP); los delitos contra la propiedad (título X, libro II CP), sea el hurto, el robo o la usurpación ; los delitos contra los medios de transporte (capítulo VIII bis); paradójicamente, los daños contra el medio ambiente (capítulo X, a bis); de los delitos contra las personas (título VI, libro II) sea contra la vida, sea por lesiones; o los delitos de secuestro o plagio (artículo 188 CP)*”; pero la Resolución no queda ahí, sino que particulariza la amnistía no solo de los delitos cometidos, sino que de conformidad con el artículo siguiente, realiza una enumeración taxativa de los casos en los cuales se aplica la amnistía; es decir, que se puede concluir manifestando que para ser beneficiarios de la amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente, se debe cumplir con dos requisitos fundamentales: el primero, haber sido procesados penalmente por los delitos enumerados en la consideración cuarta de la resolución; y, segundo que esos delitos se hayan cometido dentro de los casos enumerados en el artículo 2 de la Resolución referida anteriormente.

OCTAVA.- En el caso de análisis el accionante no cumple con ninguno de los dos requisitos enunciados, ya que fue condenado a la pena de dieciséis años de prisión, por ser autor del delito de violación, delito que se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 512, dentro del Capítulo II del Título VIII concerniente a los Delitos Sexuales del Código Penal; el mismo que no se encuentra detallado dentro de la Consideración cuarta de la resolución del 14 de marzo del 2008 de la Asamblea Constituyente. De igual manera, si bien existe el caso Predio “Pambilar” por el cual se puede acoger a la Amnistía, el accionante, dentro del proceso penal que por violación se le siguió, no ha podido probar que se lo instauró como medio de persecución y con la finalidad de callar sus denuncias, por lo que no existe incumplimiento por parte de ninguna autoridad en otorgarle la libertad que solicita, ya que la Amnistía no beneficia al señor Floresmilo Villalta.



CORTE CONSTITUCIONAL

trecientos treinta y dos -332

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0001-2008-AN

Página 35 de 36

NOVENA.- Este mismo criterio lo mantiene el Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, ya que con Oficio N.º MJDH-0462-08 del 18 de junio del 2008, en una contestación realizada al Defensor del Pueblo relacionada con la solicitud de amnistía a favor del señor Floresmilo Villalta, éste en forma textual señaló.

“Por la documentación anexa a su oficio, en efecto, no procede en la persona del señor Floresmilo Villalta la amnistía que otorgó la Asamblea Nacional Constituyente, puesto que existe una sentencia condenatoria de 16 años de prisión en su contra, dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por violación sexual a una niña de 12 años. En el proceso penal no se evidencia que el delito que se le imputa sea consecuencia de sus acciones relacionadas a derechos humanos...”

El argumento que sostiene el accionante con respecto a que dicho criterio fue cambiado con Oficio N.º 000838 del 11 de septiembre del 2008, no es correcto, ya que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos responde al Presidente del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, sobre la providencia enviada a éste el 10 de julio del 2008, emitida dentro del juicio N.º 131-06-GA, al manifestarle que en dicha providencia se transcribe íntegramente el contenido del Oficio N.º MJDH-0462-08, sin que exista una sola consideración del propio Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, por lo que indica que en respeto al peticionario y de brindar seguridad jurídica a la sociedad, no es dable que el juez se aparte de la función de la interpretación de las normas, relacionándola con su propia visión de las circunstancias concretas en el caso que conoce, por lo que llama a los miembros del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha para que las decisiones que adopten las hagan por sus propias valoraciones personales de las normas y hechos.

DÉCIMA.- La Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, mediante Resolución N.º 0066-08-HC del 08 de octubre del 2008, conoció el Recurso de Habeas Corpus presentado a favor de Floresmilo Villalta, y manteniendo el mismo criterio que el señalado en esta resolución, en la Consideración Octava se manifestó en forma textual que:

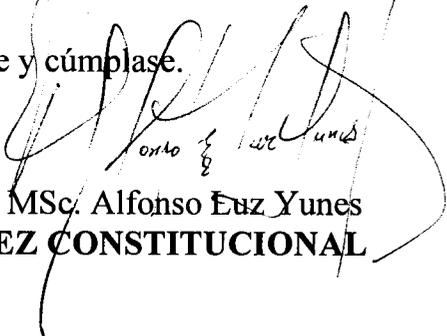
“OCTAVA.- De lo señalado anteriormente y de las piezas procesales adjuntas al proceso se desprende que, si bien la Asamblea Nacional concedió amnistía al accionante por el caso ENDESA/BOTROSA, no es menos cierto que éste tiene una causa penal por el delito de violación, el mismo que se encuentra sentenciado por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, a DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, lo que significa que, si bien en la causa referida en la Resolución de la Asamblea se encuentra eximido de culpa, por otro lado, se encuentra cumpliendo una condena como consecuencia de otro delito, el de violación, caso muy distinto a aquel por el que fue amnistiado, por lo que la petición del accionante resulta improcedente”.

DÉCIMA PRIMERA.- Del Acta de Sesión N.º 027 de la Asamblea Nacional del 14 de marzo del 2008, (anexo 4 fs. 1-102), en la cual se conoció el informe elaborado por la Mesa N.º 10 de Legislación y Fiscalización, sobre varios casos para el trámite de amnistía a pobladores y activistas de derechos humanos y se adoptó la Resolución de Amnistía general a favor de los defensores de los derechos humanos criminalizados, se puede llegar a determinar, en forma muy clara, que el espíritu de los Asambleístas fue la protección de los derechos humanos de los pobladores y activistas ambientales, que por medio de acciones de resistencia han luchado a favor de la defensa de la vida, de los recursos naturales y el medio ambiente, y por estos motivos han sufrido la persecución de empresas nacionales, extranjeras y de autoridades públicas a través de la utilización del aparato judicial. En el presente caso, el señor Villalta fue procesado y condenado por un delito que nada tenía que ver con la lucha a favor de los derechos humanos, por lo que su solicitud de Amnistía no es procedente para la condena que le impuso el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se debe recordar que la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales por lo que no se puede proponer en caso de violación de esos mismos derechos. En así que el accionante ha sido condenado por el delito de violación, esto es, fue encontrado culpable de vulnerar derechos de una menor, que el Estado, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución, está obligado a proteger con procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas discapacitadas, adultos mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, debería expedir la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción por incumplimiento presentada por el señor Floresmilo Villalta contra el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. MSc. Alfonso Euz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO N° 001-08-AN

EXPLICACION DEL VOTO DE LOS DOCTORES HERNANDO MORALES VINUEZA Y PATRICIO HERRERA BETANCOURT

Por cuanto como integrantes del pleno de la Corte Constitucional firmamos la sentencia N° 0004-09-SAN en la presente causa, habiendo con anterioridad adoptado la resolución N° 066-08-HC de 8 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 5 de diciembre de 2008, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Floresmilto Villalta, consideramos pertinente consignar una explicación necesaria de la posición adoptada en la sentencia dictada en esta causa, la que se contiene en los siguientes puntos:

- 1.- La sentencia emitida en esta causa, mediante la cual el señor Floresmilto Villalta solicita se disponga el cumplimiento de la Amnistía N° 4 resuelta por la Asamblea Nacional Constituyente el 14 de marzo de 2008, dispone aceptar la acción propuesta y ordenar al Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, a disponga la inmediata libertad del proponente, en tanto que en la resolución N° 066-HC-08, interpuesta por el Dr. Julio César Sarango a favor del señor Floresmilto Villalta, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional con nuestros votos, negó el hábeas corpus solicitado. Esta situación, *prima facie*, podría ser considerada como alejamiento de un precedente jurisprudencial, de ser así, habría sido necesario que en la sentencia dictada por la Corte Constitucional, se exponga con suficiente motivación las razones que llevaron al Organismo de Control de Constitucionalidad a apartarse del criterio vertido en la resolución emitida por el exTribunal Constitucional.
- 2.- Es necesario precisar que constituye precedente constitucional aquella decisión que puede crear una norma general pues la misma tiene fuerza obligatoria no solo para el caso sometido a resolución del órgano que decide, en este caso, el Tribunal Constitucional, sino para otros casos análogos que pueda resolver la Corte Constitucional, de ahí que una decisión de la Corte puede tener el carácter de precedente, es decir "de decisión obligatoria en relación con la solución futura de todos los casos semejantes"¹

Es verdad que en un Estado Constitucional de Derechos como es el ecuatoriano, la garantía de seguridad jurídica que ofrece el ejercicio del control constitucional que desarrolla la Corte Constitucional, radica en que las decisiones que adopte con la debida motivación, crean precedente constitucional y el serio compromiso de observarlo en casos similares, lo que significa que la función creadora de derecho de la Corte Constitucional se manifiesta especialmente "cuando la decisión judicial tiene carácter de precedente, cuando da origen a una norma general"²

¹ Juan Vicente Sola, *Control Judicial de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Abeldo Perrot, p.363

² Juan Vicente Sola, Obra citada, p. 363

No obstante la existencia del precedente constitucional, en ocasiones, la Corte puede apartarse del mismo, de manera motivada y, principalmente en razón del garantismo que informa la Constitución y la atribución conferida a la Corte para la tutela de derechos si se presentan situaciones sobrevinientes no existentes en el pasado, de manera que la actuación de la Corte no se convierta en jurisprudencia rígida y formal, alejada de contenidos materiales, sin embargo, como se analiza adelante, en el presente caso no se trata del alejamiento de un precedente.

- 3.- Si se analiza la resolución N° 0066-HC-08 que negó el hábeas corpus solicitado a favor del señor Floresmilo Villalta conjuntamente con la aclaración emitida por la Sala a solicitud del accionante, se concluirá que la negativa a conceder la libertad al accionante tuvo como fundamento la falta de prueba de la aseveración efectuada por el peticionario en el sentido que la amnistía decidida por la Asamblea Constituyente le beneficiaba en relación al juicio N° 595-06 en el que ha sido sentenciado por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha. La aclaración a la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, emitida mediante auto de 19 de noviembre de 2008, de manera diáfana precisó: *"(...) consta un cuadro en que refiere el delito de "supuesta violación" atribuido al señor Floresmilo Villalta, y por el cual, a decir del recurrente, también mereció amnistía por parte de la Asamblea Constituyente, ; sin embargo, tal documento no fue considerado como válido por la Sala por ser una copia simple, sin ningún sello o firma que haga presumir su autenticidad (...)"*, en consecuencia, en relación al antecedente de hecho consignado en el recurso de hábeas corpus (concesión de amnistía al recurrente) la Sala no lo tomó en cuenta por falta de prueba, por tanto, si algún precedente se creó fue el de no pronunciamiento ante falta de prueba y ningún otro.
- 4.- En la presente causa la Corte, a fin de verificar lo argumentado por el accionante en relación al incumplimiento de la amnistía que había sido concedida a su favor, requirió a la Asamblea Nacional, los documentos y actas históricas relativas a la Amnistía N° 4, habiendo remitido la Secretaría General de la Asamblea Nacional copias certificadas de todo lo atinente a dicha amnistía, contenida en el Acta No.27 que reposa en los cuerpos cuarto y quinto del expediente. Estas constituyen evidencias incontrovertibles que aportan los elementos de juicio necesarios en cuanto al procedimiento parlamentario, sus deliberaciones, informes elaborados por la Mesa 10 de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Constituyente y su respectiva aprobación por el Pleno en la misma, conjuntamente con el texto de la decisión de la amnistía No.4.



trescientos treinta y cuatro - 334

CORTE CONSTITUCIONAL

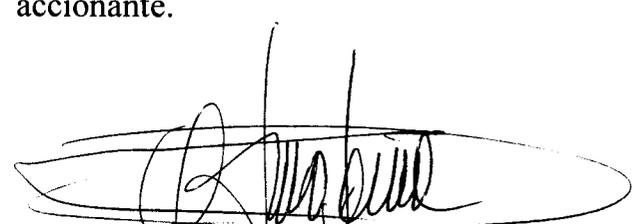
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

De la documentación referida, debidamente certificada, se constata indiscutiblemente la inclusión del accionante en la decisión de amnistía, con una clara identificación de objeto: juicio penal N° 959-2006; sujeto: demandado y beneficiario de la misma; identificación del acusador particular; además de hacer una relación entre su activismo ambiental y la resolución del ex Tribunal de Garantías Constitucionales para que la adjudicación del patrimonio forestal ecuatoriano realizada ilegalmente a ENDESA/BOTROSA se revierta al Estado, situación que, a no dudarlo, constituye nuevo elemento, perfectamente probado, que condujo a la decisión de la Corte.

Por estas razones, compartimos con los demás jueces de la Corte que suscriben la sentencia en que, **existiendo esta vez prueba suficiente, procede disponer el cumplimiento de la Amnistía N° 4** que benefició también al ahora demandante, sin que esta decisión constituya cambio de precedente, todo lo contrario, confirma la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que consideró la inexistencia de prueba de la pretensión del recurrente de hábeas corpus para negarlo, en tanto que en esta causa, habiendo aportado con prueba legítima, con la que no contó la Sala, la sentencia decide aceptar la demanda y disponer se ordene la liberación del accionante.



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancuort
JUEZ CONSTITUCIONAL

